

Los fueros de la Transierra. Posibilidades y limitaciones en la utilización de una fuente histórica

Por muchos motivos los fueros deben ser considerados como una fuente de valor primordial en cualquier estudio histórico referido a la época bajomedieval. Son muy numerosos y bien conocidos los campos sobre los que, directa o indirectamente, los fueros proporcionan noticias de interés. Del mismo modo, desde un punto de vista geográfico casi todo el territorio se encuentra comprendido bajo la normativa de algunos de ellos, al menos para la zona que me ocupa, Extremadura y Transierra. Por otro lado, estudios concretos han demostrado ya su utilidad al basarse, de una manera más o menos total, en los fueros¹.

Pero un simple análisis comparativo deja a la vista numerosas dificultades para su utilización. La primera es el peso de la tradición en su proceso de elaboración que en ocasiones llega a ser tan fuerte como escasa la capacidad creadora de los responsables de su redacción, por lo que no es raro que se den copias literales o cuasiliterales de otros textos anteriores. Sin embargo, este mismo fenómeno debería suponer también un principio de análisis fácil: las discrepancias entre fueros normalmente coincidentes deben señalar divergencias sociales profundas.

¹ Por ejemplo, los de A. C. FLORIANO CUMBREÑO: *Estudios de Historia de Cáceres (El Fuero y la vida medieval), siglo XIII*. Oviedo, 1959; A. GARCÍA ULECIA: *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellanoaragonesa*. Sevilla, 1975; T. GACTO FERNÁNDEZ: *Estructura de la población de la Extremadura Leonesa en los siglos XII y XIII*. Salamanca, 1977; J. GAUTIER DALCHÉ: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*. Madrid, 1979, son algunos casos próximos cronológica y temáticamente que se apoyan total o parcialmente en este tipo de fuentes.

Por otro lado es frecuente que fueros similares en contenido pertenecieran a épocas distintas. Entonces las divergencias que se pueden observar entre ellos quizá correspondan a modificaciones causadas por la evolución temporal de la sociedad. Sin embargo, se ha señalado con frecuencia el complejo proceso que origina los fueros, la continua mezcolanza de leyes cuyo origen difícilmente puede ser determinado y la consiguiente imposibilidad de fijar una cronología del contenido del fuero.

En el caso concreto de la Extremadura actual los fueros parecen haber sido muy numerosos. A. Gómez Villafranca aseguraba que «La colección diplomática especial de Fueros o Cartas-pueblas concedidos a pueblos de Extremadura contendría, si fuera posible hacernos de ellos, 43 diplomas o documentos, mediante los cuales se concedió a 30 pueblos de Extremadura, alguno de 25 Fueros o Cartas-pueblas»². Aunque su trabajo no parece debidamente fundado, pues toma por base el *Catálogo* que había elaborado a mediados del siglo pasado la Real Academia de la Historia y algunas referencias parecen dudosas y hay fueros muy cortos, sin embargo, la cifra puede ser muy bien considerada como indicativa. Por otro lado, queda fuera de duda que los fueros de las principales ciudades y villas que en la actualidad son bien conocidos: los de Coria, Plasencia, Cáceres, Béjar o Usagre, dejan bajo su normativa una porción considerable del territorio extremeño, no sólo porque estos lugares tenían un término municipal muy amplio, sino porque otros fueros breves remitían normalmente a los de las villas citadas.

En cuanto al contenido, las divergencias entre ellos (por ejemplo, el fuero breve o latino que se da a Cáceres y que no se conserva en los otros fueros extensos, o el mayor número de artículos que contiene el de Plasencia), no pueden ocultar numerosos elementos coincidentes, derivados en ocasiones del propio cometido asignado a los fueros en general³. Es fácil suponer, por otro lado, que si existió un Formulario de Fueros en la Transierra castellana también pudo existir en la zona leonesa⁴.

En todos los fueros extensos hay una concreción inicial del territorio que pertenece al lugar y que es también la zona de aplicación de las leyes. Estas señalan los elementos de derechos procesal y penal que intentan regular todas las situaciones delictivas o todas las quejas que puedan surgir entre los habitantes en sus respectivas cir-

² «Colección Diplomática de Extremadura. Trabajos preparatorios de su formación», en *Revista de Estudios Extremeños*, III (1929), p. 99.

³ J. GAUTIER DALCHÉ: *O. c.*, p. 272, piensa que Coria, lo mismo que Cáceres, debió tener un fuero breve que fue el inicial, lo que pasa es que se ha perdido.

⁴ E. GACTO FERNÁNDEZ: *Temas de Historia del Derecho: Derecho Medieval*. Se villa, 1977, p. 99.

cunscripciones. Además no suele faltar toda una normativa de derecho público referida a la hacienda y a la hueste municipal y a todas las instituciones de ámbito concejil.

Pero a través de todo ese cuerpo de leyes más o menos amplio se regulan los comportamientos de todos los grupos sociales tanto del medio urbano como del rural.

La sociedad de la ciudad queda claramente diferenciada con relación a los aldeanos por una serie de derechos y privilegios de los primeros en detrimento de los segundos. Pero aún en la ciudad es fácil distinguir una normativa diferente que señala grupos político-jurídicos con un tratamiento legal distinto que corresponde a otros tantos estratos sociales. T. Gacto ha diferenciado, dentro del mismo bloque de *vecinos*, unos vecinos-moradores, sin plenitud de derechos ni obligaciones; unos vecinos-mezquinos o pobres; unos vecinos especiales: clérigos, judíos o moros⁵.

Pero junto a estos se encuentra los individuos dependientes, en los que la falta de representación jurídica va unida a una situación socio-económica miserable y que constituyen algunos de los estratos de la población campesina: los mancebos, siervos o aportellados. Tanto en este caso como en el de los distintos oficios urbanos la regulación de su trabajo y retribuciones ofrece interesantes perspectivas de estudio.

Todos estos elementos de reflexión se dan en un momento histórico concreto y, desde luego, tienen vigencia y son efectivos. Los fueros de la Transierra se dan o elaboran a lo largo del siglo XIII, pero las referencias que de ellos existen indican que mantienen su validez durante los siglos posteriores⁶. En el caso concreto de Coria todo hace suponer que estuvieron en vigor hasta 1534, en que el Duque de Alba dio unas ordenanzas que sustituyeron al fuero⁷.

Se trata de fueros referidos, como puede apreciarse, a sociedades que deberían presentar abundantes rasgos distintivos, pues pertenecieron no sólo a reinos diferentes, Castilla, León, sino que tenemos entre ellos varios que fueron concedidos a lugares de señorío⁸.

⁵ O. c., pp. 69 y ss.

⁶ Fenómeno común a otros fueros y también a otros reinos, como ha señalado J. María FONT RÍUS: *Cartas de población y franquicia de Cataluña*. Madrid, Barcelona, 1969, t. I, p. XLII.

⁷ J. MALDONADO: *El Fuero de Coria*. Madrid, 1949, p. XLII.

⁸ Los fueros y ediciones que voy a manejar ahora son los siguientes:

A) Fueros extensos, *El Fuero de Coria*, estudio histórico-jurídico, por J. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO; transcripción y fijación del texto por E. SÁEZ. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1949. *El Fuero de Plasencia*, publicado por J. BENAVIDES CHECA. Roma, 1896. *El Fuero de Cáceres*, publicado por P. LUMBRERAS VALIENTE, en *Los fueros municipales de Cáceres y su derecho público*. Cáceres, 1974. *El Fuero de Usagre (siglo XIII)*, por R. DE UREÑA

Pero esas diferencias que nos imaginamos *a priori*, ¿se dan o se advierten en la realidad?

Procedamos a comparar inicialmente los que, según estudios precedentes, realizados por juristas, presentan más elementos comunes⁹. Entre ellos se encuentra, curiosamente, el de Usagre, lugar de señorío de la orden de Santiago.

FUEROS DE LA TRANSIERRA OCCIDENTAL

J. Barthe y G. Martínez Díez han establecido la familia de fueros con unas características y estructura muy similares para todos ellos. Su fuente principal se encuentra en un fuero extenso, desconocido en la actualidad, de Ciudad Rodrigo, que «es el origen inmediato de los siete Fueros de la Extremadura leonesa: Alfaiates, Coria, Castelo Bom, Castelo Rodrigo, Castelo Melhor, Cáceres y Usagre»¹⁰.

Como la referencia a los fueros que actualmente corresponden a localidades portuguesas haría muy monótona la comparación, limitemonos a contrastar inicialmente el contenido de los de Coria, Cáceres y Usagre. En principio parecería oportuno estudiar ahora los fueros de los lugares de la orden de Alcántara, Salvaleón, Valencia de Alcántara y Zarza. Pero como se trata de fueros breves que sólo regulan las relaciones de los vecinos de los lugares con la Orden y, además, en ocasiones remiten a un fuero amplio como el de Coria¹¹, parece oportuno aplazar su examen hasta que veamos las relaciones entre fueros de realengo y de señorío.

Desde su perspectiva jurídica J. Maldonado y G. Martínez han establecido los elementos de convergencia y de discrepancia, entre ellos:

Y SMENJAUD y A. BONILLA y SAN MARTÍN. Madrid, Hijos de Reus, 1907. *Fuero de Béjar*, por J. GUTIÉRREZ CUADRADO. Universidad de Salamanca, 1975. *Fueros leoneses*, por A. CASTRO y F. DE ONÍS. Madrid, 1916. *Fuero de Cuenca*, por R. DE UREÑA y SMENJAUD. Madrid, 1935.

B) Fueros breves: *El Fuero de Trujillo*, por G. LLABRES, en *Rev. de Extremadura*, III (1901), pp. 489-497. *Fueros de Salvaleón*, por I. J. DE ORTEGA y COTES, en *Bullarium ordinis militiae de Alcántara*. Madrid, 1759, pp. 35 y 68. *Fuero de Valencia de Alcántara*, ID., *Ibidem*, p. 107. *Fueros de la Zarza*, ID., *Ibidem*, páginas 112 y 169. *Fueros de Mérida y Montánchez*, por B. CHAVES. *Apuntamiento legal sobre el dominio solar de la Orden de Santiago en todos sus pueblos*. Barcelona, El Albir, 1975, pp. 33 y 35, respectivamente.

⁹ J. BARTHE: «Fueros que sirvieron de base a los de Cáceres y Usagre», en *Anales de la Universidad de Murcia*, 1945-1946, pp. 451-453. G. MARTÍNEZ DÍEZ: «Los fueros de la familia Coria Cima-Coa», en *Rev. Portuguesa de Historia*, 13 (1971), pp. 343-373. E. GACTO FERNÁNDEZ: *Temas de Historia del Derecho: Derecho medieval*. Sevilla, 1977, pp. 86-88.

¹⁰ G. MARTÍNEZ DÍEZ: *O. c.*, p. 370. Y esto a pesar de la afirmación de P. LUMBRERAS: *O. c.*, p. 50.

¹¹ *El Fuero de Salvaleón*, *o. c.*, p. 68.

1. La similitud está motivada por tener una fuente común o por ser copiados más o menos literalmente unos de otros. Así, hay una coincidencia casi total de los primeros 386 capítulos de Cáceres y 409 de Usagre con relación a Coria. Entre esos artículos apenas aparecen en Cáceres-Usagre unos 24 que no encuentren semejante en Coria.

2. Entre las discrepancias se pueden puntualizar fenómenos de diverso tipo: olvidos y lecturas defectuosas que cambian el sentido de algunos artículos, o también formulaciones más elaboradas, más claras o más atentas a una realidad ya transformada o diferente.

Este último aspecto me parece el más interesante. Por eso voy a insistir en él, tomando como motivo cuatro elementos que se dan en Cáceres y a veces en Usagre y que están ausente en Coria. Se trata del Fuero Latino, el Fuero de los Ganados, los artículos que faltan y los que discrepan.

Fuero latino: Es el primer elemento peculiar que no se da ni en Coria ni en Usagre porque está orientado a realidades cacereñas muy concretas. Se trata de asegurar que Cáceres es de realengo, pues el monarca rectifica una actuación primera de cesión de la villa a los freires de Santiago y se la cambia por Villafáfila, Castrotoraf y dos mil maravedís.

El tema del carácter de realengo de la villa de Cáceres es casi obsesivo en el fuero latino, como se advierte cuando define el lugar como «*villa per se et franqueata super se, et concilium per se et super se*» o cuando anula cualquier venta, donación o apropiación de tierras o de otros bienes raíces en beneficio de la orden militar.

Sólo con esta insistencia se podrá evitar la resistencia de los posibles pobladores, que no querían acudir —y el fuero lo hace constar expresamente—, por miedo a que su trabajo y propiedades sólo sirvieran como beneficio de los freires.

El resto son medidas tendentes a favorecer ese poblamiento rápido y con efectivos demográficos importantes: concesión de ferias y medidas de protección y seguridad para gentes de otra religión e incluso perseguidos por la justicia.

Todo debe ser interpretado como efecto de una transformación en las perspectivas del monarca, que busca mayor influencia en la vanguardia quizá para hacer frente a posibles pretensiones de castellanos o portugueses o para tener un lugar mucho más importante que las órdenes militares de Santiago y Alcántara, que amplían cada vez más sus propiedades al este y oeste de Cáceres.

Fuero de los ganados: Sólo se da en Cáceres y Usagre, y tiene por objeto regular el comportamiento de los pastores en cuanto a no vender ganados del señor, no unir ganado extraño a la cabaña sin per-

miso, acudir al otero, etc.; regula también la aparcería hasta formar rebaños de 2.000 ovejas o 400 vacas, siempre con vecinos de Cáceres.

Pero sobre todo insiste en la normalización de los comportamientos de los caballeros en defensa de los rebaños: quién lo debe poner en caso de aparcería, viudez, de soltería o carencia de descendientes, y establecer el reglamento interno de la caballería, presentación y duración del servicio, equipo, soldada, etc.

Se elabora, por tanto, en él un sistema de autoprotección militar diferente del recogido en el fuero viejo de cabalgada, pensado en función de la ayuda exterior y de recompensar percances¹². Contrasta también con la regulación de los pastores de Coria, que parece pensada, sobre todo, para la ganadería que no sale del término.

Ahora bien, ¿por qué no existe en Coria fuero de los ganados y sí se da en Cáceres y Usagre? Posiblemente existe un doble motivo. En primer lugar, porque el fuero de Coria fue establecido entre 1222 y 1227¹³, cuando la ciudad lleva más de tres cuartos de siglo en manos cristianas. Quizá por eso no necesite una reglamentación tan precisa de los deberes militares. Probablemente también hay en la ciudad episcopal una mayor diversidad de aprovechamiento, hortícolas, forestales, y no queda la producción tan restringida al capítulo ganadero.

Divergencias existen también en el articulado ordinario, y se deben a que las realidades materiales y también las sociales son distintas según los territorios y esto se manifiesta sin reparos, lo que indica por parte del legislador que no copia literalmente.

Pero, ¿tienen entidad suficiente esas divergencias para considerar que estamos ante una sociedad más evolucionada o con otras características? Creo francamente, después de un contraste minucioso, que no. Se trata, en primer lugar, de un reparto diferente de las multas que tiene por misión estimular el celo de los funcionarios encargados de reprimir determinados actos delictivos o facilitar la construcción de una obra pública que en ocasiones no permite otra justificación que la de las condiciones físicas locales. Así, en Coria muchas multas van destinadas a la construcción del puente, mientras en Cáceres y Usagre se emplean en la obra del castillo porque en ninguna de las dos localidades había río que creara dificultades de comunicación¹⁴.

Entre las discrepancias llama también la atención que tanto algunas multas como otros tipos de pago son más elevados en Cáceres

¹² *Fuero de Coria*, art. 112.

¹³ A. IGLESIAS FERREIROS: «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 4 (1977), defiende una redacción todavía más tardía de los fueros extensos.

¹⁴ *Fuero de Coria*, arts. 284 y 328; *Fuero de Cáceres*, arts. 283 y 327; *Fuero de Usagre*, arts. 291 y 330.

y Usagre que en Coria ¹⁵, lo que parece significar que se han mantenido en los textos los valores originales y como el fuero de Coria es el más antiguo por eso se dan en él valores inferiores ¹⁶.

Hay otras diferencias motivadas por las circunstancias históricas concretas de las distintas poblaciones. Así, puede verse, por ejemplo, que mientras en los fueros de Cáceres y Usagre se contempla la posibilidad de seguir recibiendo pobladores nuevos ¹⁷, en Coria no existe ninguna alusión a este fenómeno. Y quizá se produciría, pero está ya tan lejana la fecha de ocupación y tan asentadas las familias de colonos y conquistadores que su llegada carece de importancia. Al contrario sucede en Cáceres y Usagre, que parecen depender totalmente de este movimiento de familias.

En el mismo sentido se encuentran todas aquellas leyes de Cáceres y Usagre que, sin estar incluidas en el fuero de los ganados, hacen referencia a obligaciones de defensa de las piaras y al comportamiento militar de quienes tuvieran interés con los rebaños ¹⁸. Téngase en cuenta que Coria, del mismo modo que tiene bastante protegidos sus «extremos» por la orden de Alcántara y el concejo de Cáceres, tiene también muy limitados los movimientos de sus ganados hacia el Sur por los intereses de esas dos entidades, lo que explica aún con más claridad que no sea necesario fuero de los ganados.

En este mismo problema de artículos que aparecen en Cáceres y Usagre, pero no en Coria, resulta difícil comprender los motivos de la inclusión de los restantes, apenas una docena. Quizá el paso del tiempo descubre nuevas cuestiones sobre las que se hace necesario legislar. Pero no siempre sucede así, pues en todo caso debe haber

¹⁵ He aquí alguno de esos valores diferentes:

	Coria	Cáceres	Usagre
Recompensa por cabalgada	2 mr.	3 mr.	3 mr.
Recompensa por herida de parte a parte	4 mr.	6 mr.	6 mr.
Multa por descabalgat a vecino caballero	6 mr.	10 mr.	10 mr.
Multa al caballero por no acudir en apellido	4 mr.	10 mr.	10 mr.
Multa al peón por no acudir en apellido	2 mr.	5 mr.	5 mr.
Precio de seis rejas	1 mr.	1,5 mr.	1,5 mr.
Soldada por guardar 10 vacas	1 mr.	1,6 mr.	1,6 mr.

¹⁶ G. MARTÍNEZ DÍEZ: *O. c.*, pp. 368-372, ha resumido la fecha de aprobación de estos fueros en los siguientes términos: el de Coria ha de ser posterior a 1213, pues en esta fecha es ocupada Alcántara, pero anterior a 1230, pues habla de León y Castilla como reinos diferentes. Para el fuero romanceado de Cáceres señala como más probables los años 1231-1236, ya que en la confirmación de Fernando III del fuero latino, de la primera fecha, no se alude al romanceado, mientras que el de cabalgadas no es aplicable después de 1236. Del de Usagre sólo se sabe, aunque con certeza, que corresponde a los años en que es maestro Pelai Correa (1242-1275).

¹⁷ *Fuero de Cáceres*, art. 388. *Fuero de Usagre*, art. 397.

¹⁸ *Fuero de Cáceres*, arts. 335, 336 y 344.

un acuerdo acerca de la celebración de las bodas y, sin embargo, su regulación sólo consta en los fueros de Cáceres y Usagre¹⁹. Y es que se entra ya en la casuística de olvidos, añadidos procedentes de los fueros portugueses citados, y supresiones o inclusiones interesadas que son prácticamente imposibles de determinar.

Por otro lado, es muy difícil precisar si algunos artículos no son ampliaciones o explicitaciones con una finalidad de sistematización de elementos contenidos en fueros anteriores. Este es el caso, por ejemplo, de la caza de azores, halcones o gavilanes, sobre la que hay una oscura referencia en Coria, pues no se sabe si se prohíbe como la muerte de otras aves domésticas a las que está directamente dedicado ese artículo, si se impone distinta multa, o si se permite²⁰. En Cáceres y Usagre hay ya un artículo expresamente para prohibirla²¹.

FUEROS DE REALENGO Y DE SEÑORÍO

En principio debería ser en ellos donde se diesen las mayores discrepancias y su comparación permitiría deducir con claridad en qué consisten las peculiaridades de un asentamiento en lugar de señorío frente al establecimiento en las tierras del rey. El problema parece del mayor interés, pero los resultados no son espectaculares, quizá porque los propios señores se ocupan en ocasiones de disimular las diferencias. Conviene señalar, sin embargo, que la situación es muy diferente, según se contemple a través del fuero de Usagre o, por el contrario, de los fueros concedidos por la orden de Alcántara y también por la de Santiago a Mérida y Montánchez.

Es muy fácil contrastar los fueros de Cáceres y Usagre porque las normas son similares a lo largo de más de quinientos artículos. Solamente el cambio de algunos términos y la supresión de cuatro o cinco disposiciones constituyen la base legal del distinto *status* socio-jurídico.

El asentamiento de los pobladores se realiza en las mismas condiciones, por funcionarios similares, los sexmeros, y con idéntico carácter definitivo de las particiones²². Tanto en Cáceres como en Usagre

¹⁹ Arts. 67 y 69, respectivamente.

²⁰ Art. 149.

²¹ Arts. 5 y 6, respectivamente.

²² Otros historiadores, como J. GONZÁLEZ: «Introducción histórica», en *Extremadura*. Madrid, Noguer, 1979, p. 71, han indicado ya, a partir de otras fuentes, un detalle importante: que mientras «en los alfoques de realengos el monarca cede a la comunidad concejil los términos comprendidos en ellos, en los correspondientes a los señoriales parece haber prevalecido la reserva de un tercio para el señor; consta expresamente en Mérida (1235) y Montánchez (1236)». Tal extremo no se puede comprobar en Usagre porque en el Fuero no se delimita el término.

se admite como futuros vecinos, en el sentido pleno del término, a quienes se presenten antes de la partición, y la división concreta de bienes raíces, casa, heredades, huertos, molinos, alcáceres, es la misma²³.

También las obligaciones impositivas son idénticas, aunque difieren en cuanto al beneficiario: el rey en Cáceres, el maestre en Usagre. Estos pechos consisten fundamentalmente en un maravedí anual, aparte de la moneda forera, para aquellos vecinos con el capital necesario, y esto una vez transcurridos sesenta años después de la conquista²⁴. Este tributo puede entenderse como sustitución de la quinta parte del botín que los caballeros debían entregar al rey o al maestre, según fueran de una u otra de las localidades citadas. Aparte de esto, el señor, o el rey, tenía derecho a más de cuatro maravedís por delito de homicidio, violación o mutilación²⁵.

Hay que aludir, finalmente, a la obligación de dar de comer al «corpo del maestre», lo que en el caso cacereño se ve sustituido por el «cuero del rey»²⁶. En Coria, por el contrario, no hay ninguna constancia de la obligación de entregar yantar a nadie, aunque quizá se haya eludido por obvia²⁷.

El resto de las diferencias son de tipo jurídico o militar. Pero se reducen, como viene siendo habitual, únicamente al cambio de la personalidad en todos ellos: el rey en Cáceres, el maestre en Usagre. Así sucede en los recursos, que se pueden interponer al monarca y al señor siempre que el motivo del juicio tenga un valor superior a 10 maravedís²⁸. Del mismo modo en la obligación de acudir a hueste se especifica muy bien que el vecino de Cáceres sólo tiene deber de hacerlo en el ejército del rey, mientras en Usagre se hará formando parte de las tropas del maestre²⁹.

No aparece, por tanto, ningún elemento negativo en la condición de los súbditos de la orden militar de Santiago en Usagre con relación a los vasallos del monarca en Cáceres, si bien es verdad que se trata únicamente de conceptos jurídicos y que las presiones podían realizarse, desde fuera del derecho, por la violencia.

Pero la situación es radicalmente distinta cuando se contempla desde los fueros breves que las órdenes de Alcántara y Santiago dieron a otros lugares de su señorío.

²³ *Fuero de Cáceres*, arts. 493-496, y *Fuero de Usagre*, arts. 420-423.

²⁴ *Fuero de Cáceres*, art. 491. *Fuero de Usagre*, art. 417.

²⁵ *Fuero de Cáceres*, art. 380. *Fuero de Usagre*, art. 389.

²⁶ *Fuero de Usagre*, art. 277. *Fuero de Cáceres*, art. 269.

²⁷ *Fuero de Coria*, art. 271.

²⁸ *Fuero de Cáceres*, art. 378. *Fuero de Usagre*, art. 387.

²⁹ *Fuero de Cáceres*, art. 491. *Fuero de Usagre*, art. 417.

La orden de Alcántara concedió fuero a mediados del siglo XIII a Salvaleón, Valencia y Zarza. Aunque los aspectos jurídicos no parecen discrepar de los que ofrecen los grandes fueros —ya he indicado que en Salvaleón se remite expresamente al fuero de Coria—, sí que existen diferencias en la dependencia económica y personal de los individuos con relación a la Orden.

En todos los lugares el poblador paga martiniega y moneda, y también yantar, en Salvaleón la Orden recibirá la tercera parte de los arrendamientos que pertenecen al concejo, y en todos ellos la Orden interviene de algún modo en el nombramiento de los funcionarios locales. Aquí como en Usagre los vecinos tienen obligación de participar en las campañas militares en términos muy poco concretos. Los habitantes de estas aldeas carecen de la posibilidad de vender sus bienes raíces a personas no dependientes de la orden, lo que supone una notable limitación de la libertad de los individuos. En la práctica esta restricción significa que si quieren abandonar el poblado han de renunciar a la tierra que han roturado con evidente esfuerzo.

Y no cabe duda de que en ocasiones abandonaron sus bienes, como lo demuestra que la orden de Alcántara tuvo que conceder fuero dos veces a Zarza la Mayor porque, habiendo estado bien poblada con anterioridad, en 1356 había quedado totalmente vacía³⁰. Este año da un fuero cuyas únicas ventajas con relación al primitivo, de mediados del siglo precedente, son la concesión de mercado los domingos y la atribución al concejo de dehesas y prados que con anterioridad parecen haber pertenecido a la Orden. Hay también referencias poco claras a derechos señoriales, como el monopolio de molinos, que quedan abolidos ahora a pesar de no constar en el fuero anterior, lo que indica que estas fuentes no son tan explícitas como sería de desear.

Los términos del asentamiento de pobladores en Mérida y en Montánchez son similares a los ofrecidos por Alcántara en el oeste: aplicación general del fuero de Cáceres en este caso y régimen señorial bastante marcado. Los señores retienen una parte muy amplia del término, reparten también algunos derechos, como el portazgo en Mérida, y comparten obligaciones militares. Asimismo, los freires controlan en Mérida la elección de alcaldes y en Montánchez detentan el monopolio de carnicerías, hornos y portazgos, y de los molinos reciben la tercera parte. En los dos sitios los propietarios sólo pueden

³⁰ Aunque no se puede descartar la influencia de la Peste en su despoblación no me parece probable, en primer lugar, por la ausencia de referencia a un acontecimiento que estaría tan próximo, también porque habría despoblado a lugares cercanos, lo que no consta, y finalmente por el tipo de medidas que se toman para resolver el problema.

vender sus bienes raíces a vasallos de la Orden, cosa que no sucedía en Usagre³¹.

En todos estos lugares de señorío de órdenes militares, salvo Usagre, las condiciones globales de dependencia de los pobladores son muy similares, parecen variar sólo en detalles. ¿Por qué esa diferencia con Usagre? ¿Es que el fuero de este último lugar data de los postreros años del maestre Pelai Correa, ya próximo 1275, y la afluencia de pobladores es mínima; es que la Orden pretende formar una aglomeración urbana importante, o quedan de algún modo camufladas las obligaciones tributarias y la dependencia de los individuos? ¿Quizá se está produciendo un cambio de táctica y la violencia comienza a ejercerse hacia el exterior y no como antes, hacia el interior? Lo cierto es que los señores tenían conciencia muy clara —como nos lo demuestra el fuero de Zarza del siglo XIV—, del valor no sólo económico, sino también militar y de prestigio, que suponía el número de sus dependientes. En ningún lugar la jurisdicción es más simple que en los señoríos, pues no existen funcionarios del obispo, ni de frailes ni de otros señores; sólo del maestre³².

FUEROS DE LA TRANSIERRA LEONESA Y FUEROS DE LA TRANSIERRA CASTELLANA

Esta distinción es necesaria quizá no tanto, como veremos en seguida, porque designe grupos socialmente muy diferenciados, sino por la fidelidad a fuentes distintas. Hay que dejar claro que sólo hago referencia a los artículos que están dedicados a cuestiones con incidencia social, pues las de tipo procesal y penal, además de interesar en principio menos al historiador, tienen otras razones para ser más homogéneas.

El fuero de Plasencia, que es el más completo representante en la Transierra de la corriente castellana, es más amplio que los del territorio occidental, llega a los 750 artículos, con lo que los leoneses apenas si alcanzan dos terceras partes de su extensión. Pero no interesa tanto este elemento externo como saber si legisla para un contexto social diferente.

Al menos en los estratos superiores de la sociedad sí parece establecer matices de diferencia. La sociedad placentina se muestra dividida en tres grandes grupos: los caballeros villanos, sus servidores en situación de dependencia casi total y aquellos otros que acceden

³¹ *Fuero de Usagre*, art. 85.

³² *Fuero de Usagre*, art. 400. *Fuero de Cáceres*, art. 392. *Fuero de Coria*, artículo 379.

a fórmulas contractuales o que por su profesión viven más independientes.

Es en el caso de los caballeros villanos donde existen privilegios que no tienen equivalente en Coria y Usagre. Mientras que el vecino normal, con los requisitos de propiedad, residencia y antigüedad en el concejo tiene en todos los lugares obligación de pechar, según ya he indicado, existe una excepción clara en favor de los caballeros. Los caballeros de Plasencia, con un caballo en la ciudad que pueda ser apreciado en 10 maravedís, o más, se ven liberados del tributo³³. Probablemente esto carece de trascendencia económica, casi un detalle simbólico, ya que el resto de los vecinos sólo han de pagar para mantener el castillo de la ciudad o las torres y castillos del término. Pero puede ser indicio de formación de una casta diferente a la que se asimilan los elementos de estirpe superior, condes o infanzones, que no pueden tener otros privilegios ni mayor categoría³⁴. Como los fueros se aprueban en buena medida en función de estos grupos superiores no es extraño que se legisle minuciosamente sobre los derechos que tiene cada grupo por participar en empresas militares y también el armamento que deberá llevar cada uno³⁵, del mismo modo que en Cáceres se hacía el Fuero de los Ganados, con una visión menos militarista, más atenta al cuidado de las pjaras que a la organización de empresas ofensivas.

Esta situación parece bastante generalizada para zona castellana, al menos desde mediados del siglo XIII. En 1256, Alfonso X concede fuero a Trujillo, que es idéntico a otros que otorga en la misma fecha en beneficio de Soria, Hita y Avila. La primera disposición de estos fueros subraya la preeminencia de los caballeros villanos y los exime de tributos con tal de que tengan casa poblada con sus gentes y caballos y armas desde ocho días antes de Navidad hasta ocho días después de Quincuagésima³⁶. La obligación de permanencia de los caballeros en Trujillo es mínima, lo que unido a las facilidades que se dan a los pobladores de Usagre puede significar que, a medida que transcurren los años cada vez se hace más evidente la escasez de nuevas gentes.

Al extremo opuesto de la escala social se encuentran individuos en situación de esclavitud (moros), o servidumbre (mancebos o siervos). Estas personas tienen una consideración sociojurídica muy parecida a la de los aportellados de la Transierra leonesa: su dependencia del señor llega al extremo de que el dueño percibe la mitad de la

³³ *Fuero de Plasencia*, art. 2. En Cáceres se les reconoce idéntico privilegio en el fuero latino a quienes posean un caballo que valga más de 10 mrs.

³⁴ *Fuero de Plasencia*, art. 3.

³⁵ *Ibidem*, art. 496.

³⁶ *Fuero de Trujillo*, pp. 490-493.

caloña, que se paga cuando es víctima de cualquier atropello, e incluso de la muerte³⁷. De modo paralelo en Plasencia el señor se beneficia de todo lo que su mancebo gane en hueste o en fonsado, y le pertenece cualquier tesoro que pueda encontrar³⁸; sólo tiene libertad de movimientos si quedan garantizados los intereses señoriales³⁹. La diferencia que se advierte es a propósito de los moros, pues mientras en Cáceres y fueros similares existe unidad de consideración —a niveles ínfimos, en absoluta dependencia⁴⁰—, en Plasencia se distingue entre moros con situación similar a la de esclavitud, moro ministerial, moro de remisión y hasta moro caballero, quizá en consonancia con una situación de mayor relación con el mundo musulmán⁴¹.

Un tercer grupo intermedio está formado por quienes tienen un contrato con su señor a nivel de ciertas responsabilidades: los yugueros, pastores, hortelanos, porqueros, etc.

Todos los fueros producen la impresión de que estamos ante conjuntos sociales bastante dinámicos, su trabajo es muy estimado y su cotización cambia, por lo que es difícil atribuirles unos ingresos tan estrictos como viene siendo habitual entre otros cuerpos sociales. Los yugueros pueden trabajar a cuarto o a quinto, los pastores pueden percibir el diezmo o la cuarta parte, según se vean beneficiados o no con *anafaga*⁴². Los hortelanos de Plasencia acuerdan su salario con el señor⁴³. El fuero de Plasencia, que es el más preciso en disposiciones relativas a los jornaleros y trabajadores agrícolas en general, detalla los derechos y obligaciones, tanto de yugueros a cuarta y a quinta⁴⁴, como de los pastores de ovejas, pastores de cabras, de caballos, de bueyes y vacas —para los que tampoco se indica soldada, sino solamente que deberán acordarla con el señor—, porqueros, etc.⁴⁵. Sin embargo, comparar si reciben mayor remuneración por su trabajo en unos términos que en otros es prácticamente imposible. En líneas generales, es idéntico, trabajan al cuarto o al diezmo; pero uno de los elementos del pago que se estima bastante es la *anafaga*, hasta el punto de que trabajan al quinto o al cuarto, según reciban mayor o menor cantidad de productos por este concepto. Y comparar la ana-

³⁷ *Fuero de Cáceres*, arts. 127 y 135.

³⁸ *Fuero de Plasencia*, art. 409.

³⁹ *Ibidem*, art. 411.

⁴⁰ *Fuero de Cáceres*, arts. 126, 128, 130 y 131.

⁴¹ *Fuero de Plasencia*, art. 62.

⁴² *Fuero de Cáceres*, arts. 114, 145 y 146.

⁴³ *Fuero de Plasencia*, art. 416. J. GAUTIER DALCHÉ: *O. c.*, p. 432, señala que «los hortelanos constituían, con los pastores, una especie de aristocracia entre los obreros agrícolas».

⁴⁴ *Fuero de Plasencia*, art. 413.

⁴⁵ *Ibidem*, arts. 424, 435, 436 y 434, respectivamente.

faga de unos lugares con la de otros es tarea imposible, porque a veces se señala en productos y en ocasiones en dinero, y aquellos son muy difíciles de apreciar.

Es cierto que en materia procesal y penal estos trabajadores agrícolas, de nivel intermedio, llevan también todas las de perder por la defensa de los intereses señoriales que procuran los fueros. Así basta la palabra del señor para que el yuguero sea multado, siguiendo en este aspecto un tratamiento similar al que reciben el mancebo o aporrellado⁴⁶. Pero no es difícil advertir que al haberse convertido en elementos necesarios y estimados por los señores tienen, en primer lugar, unas posibilidades mayores de beneficiarse económicamente y, de modo paralelo, un mejor trato social.

LAS FUENTES DE LOS FUEROS DE LA TRANSIERRA

Volviendo al tema de si un estudio comparativo de los fueros permite perfilar unos rasgos sociales diferentes hemos de analizar, por último, las relaciones de los fueros de la Transierra con sus fuentes, los fueros leoneses de Salamanca y Ledesma principalmente en el caso de los de Coria, Cáceres y Usagre, y el de Cuenca en el de Béjar y Plasencia.

Y de nuevo las conclusiones vienen a ser similares a las ya enunciadas: Unas coincidencias fundamentales, de contenido, que se reflejan hasta en la extensión de cada uno de ellos; y unas discrepancias que corresponden a matices muy inseguros cuando se trata de fenómenos sociales —si se dejan aparte los fueros de las órdenes militares—, más precisos cuando entran en consideración de elementos ambientales.

Por lo que respecta a las coincidencias puede verse con claridad que los privilegios de los caballeros de Plasencia habían sido ya establecidos de una manera absolutamente igual para los caballeros de Cuenca y de Béjar⁴⁷. Y en los restantes estratos del conjunto social es muy difícil señalar la existencia de discrepancias: los jornaleros tienen idénticas obligaciones que en Plasencia⁴⁸, y hasta parecen contratarse de acuerdo con normas similares, como sucede con los hortelanos⁴⁹. Idéntica situación se da en la zona occidental con relación

⁴⁶ *Fuero de Cáceres*, arts. 415 y 416.

⁴⁷ *Fuero de Cuenca*, arts. VII y VIII (cito siempre por la que Ureña denomina *forma primordialis*, que es la procedente de la Bib. Nac. de París, núm. 12927, y que en opinión de este estudioso es la más antigua, de principios del siglo XIII; o. c., p. XVIII). *Fuero de Béjar*, arts. 9, 11 y 12.

⁴⁸ *Fuero de Cuenca*, arts. DCCCLXVIII ó DCCCLXXIII.

⁴⁹ *Fuero de Cuenca*, art. CXV.

a sus fuentes leonesas. Hasta tal punto esto es cierto que puede dudarse de la utilidad de tomar estos datos como fuente específica en un estudio local. Por ejemplo, se advierte con facilidad que en Plasencia están mucho más regulados los oficios urbanos, que existe una normativa detallada sobre carpinteros, maestros de obra, tejedores, azacanes, leñeros, tejeros, carniceros, cazadores y pescadores, taberneros y menestrales en general (también están especificados en el texto)⁵⁰, que no tienen equivalente en Coria ni en Cáceres. ¿Debe considerarse por eso que en Plasencia existía mayor actividad artesanal y comercial, más vida urbana? Es dudosa la contestación cuando se advierte que la legislación de Cuenca al respecto, y el detalle en el tratamiento de todos los oficios y del portazgo es mucho mayor que la de las ciudades occidentales⁵¹. Quizá porque en Cuenca existió una mayor actividad artesana en el campo de la elaboración de la lana y en torno a ella se movieron otras actividades. Pero, ¿iba esto a alcanzar a Plasencia? Seguramente no del mismo modo, y por eso en ella no hay alusiones a bataneros y tundidores. Sin embargo, su situación en vías importantes de comunicaciones facilitaría la actividad de otros artesanos.

De lo que no hay duda es de que los fueros respetan las características locales, reflejan las condiciones particulares. Pero el peso de las fuentes es muy fuerte, sobre todo en los más extensos, quizá no expliciten detalles de interés social, como he apuntado, y su utilización debe ser siempre muy cuidada.

José Luis MARTÍN MARTÍN
(Universidad de Extremadura)

⁵⁰ *Fuero de Plasencia*, arts. 640, 641, 647-655, 659, 660 y 662.

⁵¹ *Fuero de Cuenca*, arts. DCCCCXXXVI y ss.